



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL NRO. 07
DEMANDANTE	KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ, en representación de la niña MARÍA FERNANDA PALACIOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2021-00196 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0017 DE 2022
DECISIÓN	NIEGA PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado, a través de apoderada judicial, por la señora **KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ**, quien actúa en representación legal de la niña **MARÍA FERNANDA PALACIOS ÁLVAREZ**, frente al señor **LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA**.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4° del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente; por lo que esta Judicatura procede a proferir decisión de fondo.

La demanda, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, es fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta que en diciembre de 2012 los señores **KATHERINE** y **LEWIS** iniciaron una relación de noviazgo, sosteniendo relaciones sexuales sin la utilización de método de planificación y que, en agosto de 2014, en una noche pasada de copas, **KATHERINE** conoció a un amigo, con quien tuvo encuentros sexuales sin planificar, confesando dicha infidelidad al señor **LEWIS**, quien decidió perdonarla y continuar la

relación. Seguidamente, se dice que, en noviembre de 2015, al realizarse la señora **KATHERINE** una prueba de embarazo, la misma resultó positiva, por lo que el 26 de abril de 2015 nació la niña **MARÍA FERNANDA PALACIOS ÁLVAREZ**, por lo que el señor **LEWIS** procede a realizar el reconocimiento paterno filial en la Notaría Cuarta de Medellín. Seguidamente, expresa que cuando la niña **MARÍA FERNANDA** empieza a crecer, la señora **KATHERINE** notó la ausencia de rasgos físicos con el señor **LEWIS** y con el resto de familiares paternos, motivo por el cual ha dudado de la filiación biológica entre éste y la niña. Que, mediante discusiones de pareja, el señor **LEWIS** le manifiesta a **KATHERINE** que la niña **MARÍA FERNANDA** no es su hija biológica, al no verle rasgos físicos con él, ni con el resto de su familia, por lo cual la señora **KATHERINE** en diferentes ocasiones le ha solicitado al señor **LEWIS** realizársela prueba de marcadores genéticos, petición a la cual **LEWIS** se ha negado. A renglones seguidos, se aduce que la relación de **LEWIS** y **KATHERINE** terminó en junio del 2016, disponiendo aquél de la custodia y cuidados personales de la niña **MARÍA FERNANDA** en forma arbitraria, toda vez que la priva del vínculo familiar con **KATHERINE** y el resto de la familia materna, impidiendo visitas, encuentros e integración familiar, además de no garantizarle a la niña el derecho fundamental a la educación.

Con el memorial en el que se subsanaron las exigencias del juzgado, se dijo que, en la ciudad de Bogotá, entre los meses de julio a noviembre de 2014, la señora **KATHERINE** sostenía una relación de amistad con su compañero de trabajo de nombre Héctor Julio, con quien compartía frecuentemente en semana y fines de semana en diferentes discotecas y restaurantes de la ciudad, además de sostener relaciones sexuales en diferentes lugares y hoteles de la ciudad, sin utilizar métodos de planificación. Que, no obstante, para la fecha indicada, la señora **KATHERINE** tenía una relación de noviazgo con **LEWIS** quien vivía en la ciudad de Medellín y era su novio oficial y con quien también tenía relaciones sexuales sin planificar. Enuncia que, debido a la relación de poligamia de **KATHERINE**, ésta queda embarazada, sin saber con claridad quién era el padre, por lo cual **LEWIS**, diciendo amar a **KATHERINE** la persuadió para realizar el reconocimiento paterno filial. Asevera que la señora **KATHERINE** desconoce los datos de identificación, individualización y de

residencia para realizar la notificación del padre de la niña, toda vez que Héctor Julio era un compañero de trabajo, a quien conocía únicamente por su nombre, pero que, a efectos de vincularlo al proceso, solicita al despacho oficiar a la empresa para que informe los datos de identificación y de notificación de la persona a vincular. Finalmente, bajo la gravedad del juramento, indica que desconoce la dirección electrónica, tanto de **LEWIS** como de Héctor Julio.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

Declarar que la niña **MARÍA FERNANDA PALACIOS ÁLVAREZ**, nacida el 26 de abril de 2015, registrada en la Notaría Cuarta de Medellín, no es hija del señor **LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA**, inscribiendo dicha sentencia en el registro civil de nacimiento

Como medida provisional, se deprecó la medida cautelar de cuidados personales, para dejar a la niña **MARÍA FERNANDA** al cuidado de **KATHERINE**.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 6 de julio de 2021, se admitió la demanda, ordenando impartir a la misma el trámite verbal; notificar a la demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días; el decreto de la prueba genética; libra oficio a la empresa enunciada en demanda, para que informase al despacho los datos pertinentes del señor Héctor Julio, con el fin de vincularlo a este trámite, en calidad de eventual padre extramatrimonial de la niña **MARÍA FERNANDA PALACIOS MENA**, requiriendo a la parte demandante para que informase el correo electrónico de la entidad en mención; se negó la medida provisional solicitada en demanda. A su vez, se ordenó tener como parte en el proceso a la Defensoría de Familia, enterar de la acción impetrada al señor Agente del Ministerio Público y reconocer personería a la profesional del derecho designada por la señora **KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se llevó a cabo en la misma fecha de la admisión de la demanda, quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

La notificación del auto admisorio de la demanda al señor **LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA** se llevó a cabo, mediante su comparecencia personal al juzgado, el día 03 de diciembre de 2021, para lo cual, en la misma fecha de esta actividad, se fijó como fecha de realización de la misma el día 9 de diciembre de 2021, a llevarse a cabo en el Laboratorio Genes, decisión notificada en igual acto al demandado, prueba que sería sufragada por la señora **KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ**.

El señor **LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA** se limitó a guardar silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Allegada la experticia científica se dio el traslado de ella a través de proveído del día 27 de enero del año que transcurre, sin que las partes intervinientes realizaran pronunciamiento alguno.

Ante la firmeza del dictamen, el resultado del mismo, al no haberse solicitado aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, se impone entrar a adoptar la decisión respectiva dentro del presente trámite, dictando sentencia de plano, atendiendo los parámetros de que trata el artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, al no existir oposición a la demanda y la existencia de la experticia científica, lo que se hará, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso, producto de su decreto, no fue controvertida por la parte demandante razón por la que se deben desestimar la prosperidad de las pretensiones, por los argumentos que pasan a esbozarse.

La prueba de paternidad, practicada en el Laboratorio Genes, arrojó la siguiente conclusión:

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%).

Índice de Paternidad (IP): 777854710638170.6000.

Los perfiles genéticos observados son 777.8 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA es el padre biológico de MARIA FERNANDA PALACIOS ALVAREZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.” (Subrayado es del despacho).

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio GENES, entidad legalmente autorizada, el día 9 de diciembre de 2021, da cuenta de que realmente el padre de la niña **MARÍA FERNANDA PALACIOS ÁLVAREZ** es el señor **LEWIS FERNADNO PALACIOS MENA**, cayéndose por su propio peso endilgar a otra persona, como es el caso del señor Héctor Julio, a quien nunca se pudo vincular al proceso, considerándose ello innecesario por quien aquí oficia como juez, una paternidad para él inexistente, sobre la beneficiaria de esta acción impugnatoria.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda; se condenará en costas a la señora **KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ** y se ordenará notificar esta providencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público; tal como se consignará en la parte resolutive de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

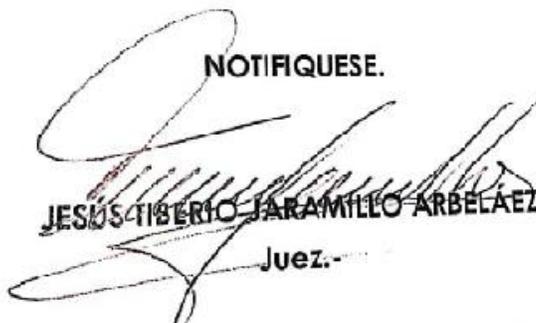
F A L L A:

PRIMERO. - **NEGAR** las pretensiones de la demanda, en el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovido por la señora **KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ**, quien actúa en representación legal de la niña **MARÍA FERNANDA PALACIOS MENA**, frente al señor **LEWIS FERNANDO PALACIOS MENA**, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - **CONDENAR** en costas a la señora **KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ**.

TERCERO- **NOTIFICAR** esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae910c3e34a89eda54029ea755d7a9b895cc2ad27f0d21d3d7d911a1d34f8a8**

Documento generado en 04/02/2022 05:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**